



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 038/2020**

<b>Expediente</b>	: 150/2017
<b>Demandante</b>	: Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre.
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 12 de febrero de 2020.

**VISTOS EN SALA PLENA:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 12 a 17vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación de fs. 49 a 59, réplica de fs. 87 a 88 y dúplica de fs. 93 a 95, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Paula Jimena Troche García, en su condición de Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando lo siguiente:

Que el 6 de enero de 2005, la ADA Villarreal SRL, por cuenta de su comitente Mario Álvarez Villalba, validó la DUI C-187, bajo el régimen de importación de consumo GNN-M01 Versión 3, siendo obligación de la Agencia Despachante de Aduana de regularizar la declaración de mercancías dentro el plazo establecido por ley, hecho que no hubiera ocurrido.

Indica que se emitió el Auto de Sumario Contravencional AN.VIRZA-ASC 59/2016, por la presunta comisión de contravención aduanera calificada como incumplimiento de Regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato dentro del Plazo Respectivo de conformidad a la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, una vez presentados los argumentos de operación de pago por prescripción, que fueron considerados y evaluados por Informe Técnico de 2 de marzo de 2016, que sugirió rechazar la solicitud de la ADA; por ello, la Administración aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 68/2016 de 7 de junio, declarando probada la contravención y, estableciendo una sanción de 200 UFV's.

Refiere que ADA interpuso recurso de alzada que fue resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0566/2016 que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 68/2016, decisión que fue confirmada en la instancia jerárquica, mediante resolución que se impugna en el presente proceso.

### **1.2. Fundamentos de la demanda**

Rememorando que el procedimiento sancionatorio desarrollado por la administración aduanera fue desarrollado conforme a la normativa legal vigente, sorprendió la interpretación efectuada por la autoridad demandada, tanto de la normativa tributaria aduanera como la compulsa documental de los antecedentes administrativos del presente, que se encuentran al margen del texto legal y causan un grave daño al Estado.

Transcribiendo parcialmente la resolución impugnada, que no admitió sus argumentos al haber considerado que: **a)** El régimen de la prescripción establecido en el CTB, está plenamente vigente con las modificaciones introducidas por las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012; empero, en el caso, tratándose de la gestión 2005, para la imposición de la sanción por la contravención aduanera por incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías en despacho inmediato dentro del plazo respectivo, no se encuentra dentro del alcance de las modificaciones al CTB, por lo que no corresponde su aplicación; y, **b)** Respecto al cómputo de la prescripción, de igual forma, consideró inaplicables las modificaciones introducidas al CTB.



A continuación, precisó que los arts. 45 de la Ley General de Aduanas (LGA) y 58 de su Reglamento (RLGA), establecen la responsabilidad del auxiliar de la función pública aduanera en el ejercicio de sus funciones; y así, indicó que la ADA Villarroel SRL., validó para su comitente una DUI bajo la modalidad del Régimen Aduanero de Despacho Inmediato IMI4, quedando así obligado a regularizar la declaración de mercancías en el plazo establecido, de manera que al no haber cumplido la normativa señalada, se abrió el procedimiento contravencional por parte de la administración aduanera, conforme prevé el Procedimiento del Régimen de Importación para el Consumo GNN-M01 Versión 03, aprobado por Resolución de Directorio RA-PE 01-012-13 de 28 de marzo de 2013.

Añadió que, extraña el análisis que efectúa la AGIT, en el primer punto de su resolución, cuando expresa que tratándose el presente caso de la imposición de la sanción aduanera por incumplimiento de Regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato dentro del Plazo, no correspondería la aplicación del término de la prescripción, toda vez que su normativa es clara al establecer que constituyen ilícitos tributarios, las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el CTB y demás normativas tributarias especiales o reglamentarias que son clasificadas como contravenciones y delitos, conforme establece el art. 148 del CTB.

En ese marco, se aplicó la sanción sobre la base de la normativa que regula la clasificación de Contravenciones Aduaneras, por lo que lo señalado por la autoridad demandada, en sentido de que al tratarse de específica contravención, no se encontraría comprendida su consideración en el ámbito de aplicación del Código Tributario, normativa de aplicación general que debe ser considerada en los actos administrativos.

Mencionó también, que no se realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, dejando en indefensión de la administración tributaria aduanera, porque el régimen de la prescripción está establecido en el CTB, que fue modificado por las Leyes 291 y 317. Continuó señalando que extraña que la autoridad demandada no haya considerado que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no fue opuesta o invocada por quien podía valerse de ella en su oportunidad, hecho que también implicaría la tacita preclusión de la aplicación de su derecho, respecto a una normativa que no se encuentra vigente.

Manifestó que el art. 60 del CTB, prevé que el término de la prescripción se computa desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria, debiendo valorarse correctamente el cómputo; asimismo, pidió que se valore el incumplimiento normativo que ocasionó la omisión de pago de tributos aduaneros a favor del Estado por la tramitación de un despacho aduanero que no fue regularizado, dejando de percibirse no solo el monto establecido de la contravención, sino los tributos correspondientes. Citó la SC 0070/2010-R de 3 mayo.

Bajo el principio procesal de tempus regis actum, la competencia de la administración aduanera no está prescrita ya que, la emisión de la resolución sancionatoria es de 7 de junio de 2016, que a su vez interrumpió el plazo de la prescripción, el cual se encontraría suspendido por interponer el recurso de alzada, habiéndose iniciado el cómputo de la prescripción en la gestión 2016, momento en que se configura la contravención aduanera de conformidad lo establecido por los arts. 59 y 60 del CTB.

### **I.3. Petitorio**

Solicitó se declare probada la demanda interpuesta y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre.

## **II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA**

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló lo siguiente:

La demanda, aparte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa, impidiendo ingresar al fondo de la acción, de manera que no se puede suplir la carencia de argumentos en la demanda, citando al efecto los AASS N° 56 de 24 de febrero de 2014, N° 432 de 25 de julio de 2013 y N° 354/2015 y N° 400/2013.

Sobre la errada e incomprensible postura de la parte actora que, no solo emite insustanciales criterios, enumerando pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal y lo peor que estos actos procesales recursivos que precedieron a la presente acción, no se demostró mediante actividad probatoria alguno de los supuestos e inexistentes agravios que se le habrían causado a la parte ahora demandante.



Indica, que la entidad demandante reitera la forma en que debe realizarse el computo de la prescripción basándose en la modificaciones de la Ley 2492, cuando en realidad lo único que se aplicó fue la Ley 2492 sin sus modificaciones razonamiento que se efectuó en el marco de principio de congruencia, a los hechos suscitados y las peticiones efectuadas en el caso particular, teniendo siempre presente lo dispuesto por la sentencia 51/2017. Que corresponde dejar claramente establecido que “ *El incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías despacho inmediato dentro del plazo respectivo, en conformidad con la resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2011 comenzó el 1 de enero de 2005 y debió concluir el 31 de diciembre de 2009, sin embargo de la revisión de obrados recién se efectuó el 13 de julio de 2016 es decir cuando las facultades de la administración aduanera para imponer la sanción ya había prescrito*”. Cito la SC 0471/2005 de 28 de abril de 2005.

Insistió que en que la demanda solo manifiesta la incongruente argumentación sin precisar menos probara como se hubiera lesionado su derecho a la defensa, siendo que se le dio respuesta a todos sus argumentos de manera motivada y congruente y otorgando al mismo demandante el ejercicio de sus derechos a la defensa. También hizo mención a porque no podía utilizarse las modificaciones de la ley 2492 es decir la Leyes 291 y 317 de 22 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre de 2012 respectivamente, debido a que se trataba de un caso de la gestión 2007 situación que hace que no se encuentre dentro del alcance de las modificaciones a la Ley 2492 motivo por el cual no corresponde su aplicación.

Finalmente manifestó que la potestad sancionatoria del estado se encuentra legitimada, esta potestad no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de imposición de sanciones cualquiera sea su naturaleza. Citó normativa y jurisprudencia, y que lo manifestado no coincide en absoluto con lo sucedido, habiéndose cumplido en see administrativa de manera estricta el derecho a la defensa respetando los parámetros fijados por la seguridad jurídica.

#### **II.1.- PETITORIO**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre.

Oscar Apolinar Villarreal Terrazas en representación de la Agencia Despachante de Aduanas Villarreal S.R.L., se apersonó en su condición de tercero interesado, propugnando la resolución impugnada. (fs.41-43)

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

1. Los antecedentes administrativos y procesales, evidencian que el 6 de enero de 2005, la ADA Villarreal SRL, validó, por cuenta de su comitente Mario Álvarez Villalba, la DUI C-187, bajo el régimen de importación depollitos BB de un día de nacidos.
2. A raíz de haberse incumplido con la regularización de dicho despacho inmediato, el 11 de febrero de 2016, la administración aduanera emitió el Auto de Sumario Contravencional AN.VIRZA-ASC 59/2016, instruyendo procedimiento sancionatorio contra la ADA, por la presunta comisión de contravención aduanera calificada como incumplimiento de Regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato dentro del Plazo Respectivo de conformidad a la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009; actuado notificado al responsable de la ADA Villarreal SRL, el 16 de febrero de 2016.
3. La indicada ADA, mediante memorial de 23 de febrero de 2016, opuso prescripción de la facultad para controlar su regularización, puesto que el término de prescripción para la DUI.C-187 se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009.
4. La administración aduanera emitió la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RSSC 68/2016 de 7 de junio, declarando probada la contravención y, estableciendo una sanción de 200 UFV's.
5. Planteado recurso de alzada por el auxiliar de la función pública aduanera , la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0566/2016 de 6 de octubre, revocó totalmente la sanción determinada por haber operado la prescripción, motivando que la administración aduanera, dedujera recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre, confirmó el criterio de la instancia de alzada, dando origen al proceso contencioso administrativo en análisis.



6. En el proceso, luego de la admisión de la demanda y la contestación de la autoridad demandada, se absolvió la réplica que cursa de fs. 97 a 88; posteriormente, la dúplica fs. 93 a 95, y no habiendo más que tramitar, a fs. 96 se dispone Autos para Sentencia.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria, en sus dos instancias, de declarar la prescripción de la facultad de sancionar la contravención tributaria cometida por la ADA Villarreal Ltda., señalando al efecto que:

i) La sanción fue aplicada sobre la base de la normativa que regula la clasificación de Contravenciones Aduaneras, por lo que lo señalado por la autoridad demandada, es erróneo.

ii) No se realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, dejando en indefensión de la administración tributaria aduanera, porque el régimen de la prescripción está establecido en el CTB, que fue modificado por las Leyes 291 y 317. Continuó señalando que extraña que la autoridad demandada no haya considerado que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no fue opuesta o invocada por quien podía valerse de ella en su oportunidad, hecho que también implicaría la tacita preclusión de la aplicación de su derecho, respecto a una normativa que no se encuentra vigente.

iii) Manifestó que el art. 60 del CTB, prevé que el término de la prescripción se computa desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria, debiendo valorarse correctamente el cómputo; asimismo, pidió que se valore el incumplimiento normativo que ocasionó la omisión de pago de tributos aduaneros a favor del Estado por la tramitación de un despacho aduanero que no fue regularizado, dejando de percibirse no solo el monto establecido de la contravención, sino los tributos correspondientes. Citó la SC 0070/2010-R de 3 mayo.

iv) Bajo el principio procesal de tempus regis actum, la competencia de la administración aduanera no está prescrita ya que, la emisión de la resolución sancionatoria es de 31 de mayo de 2016, que a su vez interrumpió el plazo de la prescripción, el cual se encontraría suspendido por interponer el recurso de alzada,

habiéndose iniciado el cómputo de la prescripción en la gestión 2016, momento en que se configura la contravención aduanera de conformidad lo establecido por los arts. 59 y 60 del CTB.

#### **IV.1. Naturaleza del procedimiento contencioso administrativo**

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **IV.2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde previamente, revisar los argumentos planteados por la demandante en su recurso de casación. Así se tiene, que la administración aduanera planteó dos agravios al impugnar la resolución de alzada, señalando primero, que debía aplicarse el art. 59 del CTB,





vigente; es decir, con las modificaciones dispuestas por las Leyes 291 y 317 de 22 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre de 2012; y, segundo, que era errónea la negativa a aplicar en forma retroactiva dichas modificaciones.

Por su parte, la AGIT, señaló que el régimen de la prescripción, establecido en el CTB, está plenamente vigente con las modificaciones dispuestas en las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012; sin embargo, que el término de la prescripción establecido en el art. 59.I inc. 3 del citado código, respecto a la facultad de imponer sanciones administrativas, modificado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 291, ratificada por Ley 317 de 11 de diciembre de 2012, no puede ser aplicada a gestiones pasadas, como en el caso, que se refiere a la gestión 2007.

En el marco precedente, corresponde desestimar el primer argumento de la demandante, referido a que la sanción fue aplicada sobre la base de la normativa que regula la clasificación de Contravenciones Aduaneras, porque no fue objeto de discusión en sede administrativa.

En cuanto a la prescripción y a la normativa aplicable, se considera correcto el criterio de la AIT, en sus dos instancias, en sentido de que no es posible aplicar retroactivamente las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012, porque el art. 123 de la CPE, prevé que: "La Ley solo dispone para lo venidero y **no tendrá efecto retroactivo...**"; consecuentemente no existe error en el criterio expuesto por la autoridad demandada, quien en armonía con la citada garantía constitucional, aplicó correctamente la norma tributaria vigente en el momento en el que cometió la presunta contravención tributaria; es decir, que habiéndose generado el supuesto incumplimiento en la gestión fiscal 2007, debía aplicarse el art. 59 y 60 del CTB, vigente en ese momento; vale decir, sin las modificaciones normativamente dispuestas en la gestión 2012.

De esa manera, conforme a la previsión del art. 59 inc. 3) del CTB, la acción de la administración aduanera para imponer sanciones, prescribía a los **cuatro años**, término que, a la luz del art. 60.I de la misma norma, inició desde el 1 de enero de 2006 y transcurrió hasta el 31 de diciembre de 2009, sin interrupción alguna, puesto que la ADA Villarreal Ltda, como presunta contraventora, fue notificada el 16 de febrero de 2016, con el Auto de Sumario Contravencional AN.VIRZA-ASC 59/2016; es decir, cuando había operado la prescripción que fue expresamente invocada por el contraventor, en su primera

actuación efectuada el 23 del mismo mes y año, desvirtuándose así, que la AGIT no realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, dejando en indefensión de la administración tributaria aduanera.

Respecto a la afirmación de la administración aduanera de que de acuerdo a la previsión del art. 60.II del CTB, el término de la prescripción se computa desde el momento en que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria, corresponde aclarar que dicho precepto normativo, es aplicable al caso de existir una sanción impuesta que no se haya ejecutado, supuesto que no es aplicable en el proceso.

### V. Conclusiones


Por los fundamentos expuestos, se concluye que, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la resolución impugnada en concordancia con las normas constitucionales y tributarias.

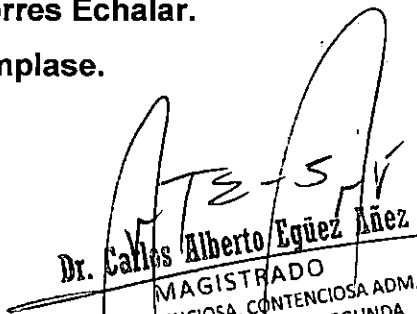
**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 12 a 17 vta., interpuesta por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 1701/2016 de 20 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.


**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.**

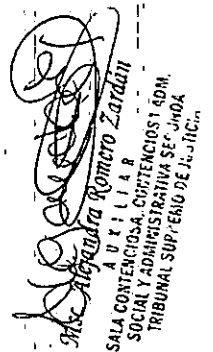
**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Alejandra Romero Zardán  
AUXILIAR  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

16-02-20

000

Libro Tomos

14

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 150/2017**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **14:55** minutos del día **MARTES 10** de **MARZO** del año **2020**.


Notifique a:

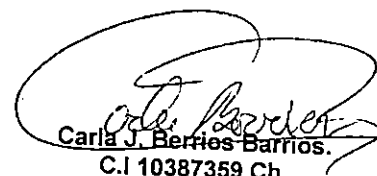
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 038/2020**, de fecha **12 de febrero de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CÉRTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Aviles Baldivieso  
OFICIA DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I. 10387359 Ch.